



Señor:

JUZGADO SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA GMAA (LEGALLYTAX)

DEMANDADOS: ANTONIA MARIA RAMIREZ FLOREZ

RADICADO No 08758-41-89-002-2018-00068-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION (ARTÍCULO 318 DEL C.G.P.)

WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, actuando como apoderado dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal y en virtud del artículo 318 y 321 C.G.P., para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 15 DE JULIO DE 2020**; notificado por estado el día 12 de noviembre de 2020; teniendo en cuenta la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Según el artículo 318 del C.G.P. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

En virtud de la citada norma, sustentó:

1. Este despacho, a través de auto de fecha 15 de julio de 2020, ordena la notificación personal del auto a la parte demandada para que manifieste expresamente, si acepta que la COOPERATIVA LEGALLYTAX sustituya a la COOPERATIVA GMAA, como demandante en el presente proceso, de no hacer dicha manifestación se tendrá para todos los efectos procesales como litisconsorte.
2. El despacho fundamenta su decisión en el artículo 1961 del código civil y en el artículo 68 del código general del proceso.
3. El artículo 1961 del código civil, se refiere a la cesión de crédito, que se realiza por fuera de un proceso judicial y en tal evento, es necesario notificar al deudor con el fin de que surta efecto la cesión; No obstante, dicho precepto, no es absoluto en tratándose de obligaciones que se someten a un proceso judicial. Pues el código general del proceso, ley posterior, para resolver esa problemática que en la practica afectaba la celeridad de los procesos judiciales durante décadas de vigencia del código de procedimiento civil, contempló en el artículo 423, lo siguiente: **La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.**

Por su parte, el artículo 291 del código general del proceso, establece: **Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:** 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Como se puede observar, la ley procesal no contempla que el auto que admita una cesión de crédito deba notificarse personalmente a las partes; Maxime, cuando el demandado se haya enterado del proceso. En consecuencia, con todo respeto, tal exigencia de este despacho, constituye un defecto procedimental absoluto y un defecto material, pues el mismo legislador, quiso quitar esa carga o ritual, prevista en el artículo 1961 del código civil, a la administración de justicia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
RECIBIDO: 18 NOV 2020
EPAIOS
RECIBIDO POR



5. Por otra parte, cuando el artículo 68 del código general del proceso, exige la aceptación expresa de la parte contraria; No se refiere a la aceptación de la cesión de crédito como negocio jurídico sustancial; Si no, a la sustitución del cesionario como parte en el proceso, toda vez, que el mismo artículo 68, autoriza el ingreso al proceso del adquirente del título o derecho litigioso, (LEGALITAX) como litisconsorte del anterior titular. (GMAA) Obsérvese: *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

En consecuencia, aunque el demandado se oponga a la cesión de crédito o no la acepte expresamente, tal comportamiento no afecta el negocio jurídico de la cesión de crédito realizada entre LEGALITAX y GMAA y el juzgado debe admitirla, pues esto hace parte del ejercicio del derecho a la propiedad privada; ahora bien, desde el punto de vista procesal, puede aquel sustituir a esta, siempre que el demandado lo acepte expresamente y si no lo acepta, puede actuar en el proceso bajo los efectos procesales del litisconsorte.

Es importante señalar que la ley procesal no establece que deba requerirse o notificarse al demandado para que manifieste si acepta o no la sustitución procesal, por lo tanto, como cualquier otra actuación procesal, debe notificarse por estado, la aceptación de la cesión de crédito, a las partes que se encuentran enteradas del proceso. Mas aun, cuando dicha cesión había sido aceptada en auto de fecha 02 de diciembre de 2019, hace casi un año. Por tal motivo, el numeral segundo del auto censurado debe ser revocado, pues nada impide que el proceso se adelante y que se entreguen dineros al ejecutante, aunque acepte o no la sustitución del proceso el demandado y mucho menos, practicar una notificación personal que la ley no contempla y que en casos más riguroso, como es cuando el demandado no se encuentra enterado del proceso, la ley procesal resuelve el problema, notificando dicha cesión a través de la notificación del auto de apertura del proceso. En otras palabras, quien puede lo mucho, puedo lo poco y no podemos estancar un proceso ejecutivo, con liquidación de crédito, esperando la voluntad de quien se ha rehusado a cumplir con la orden de mandamiento de pago.

SOLICITUD

1. Revocar el auto de fecha 11 de noviembre de 2020; donde el juzgado ordena la notificación personal del demandado sobre la cesión de crédito.
2. En su lugar, tener notificado por estado al demandado de la cesión de crédito y ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados, para efecto de lograr la reactivación económica del sector prevista en el decreto 806 de 2020.

De usted, atentamente;

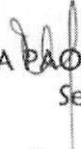
WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO
C.C. No. 1.129.536.463 de B/QUILLA
T.P. No 198816 C. S. de la J.
WILFRIDO0787@HOTMAIL.COM



Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2018-00068-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual la parte demandante informa que ha cedido su crédito. Sírvase a proveer.
Soledad, 15 de julio de 2020


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD.

Soledad, 11 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho memorial suscrito por los señores RAFAEL PALACIO BUSTILLO, en su calidad de Representante Legal de la parte demandante y ALEXANDER MOLINA REDONDO, en su calidad de Representante Legal de la cooperativa LEGALLYTAX, en el cual realizan cesión del crédito debatido dentro del presente asunto, manifestando que el primero le cede al segundo el crédito que se cobra dentro del presente proceso ejecutivo que se le sigue a la demandada ANTONIA MARIA RAMIREZ FLOREZ, crédito adquirido por constitución de la letra de cambio aportada con la demanda por la suma de \$25.000.000,00 M.L., por concepto de capital insoluto, a partir del día 15 de julio de 2015, más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, que es materia de recaudo por obligación contraída por la demandada.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1961 del Código Civil, la cesión no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este, así mismo el artículo 68 del Código General del Proceso señala la notificación y aceptación expresa de la parte contraria, se ordenará la notificación personal del presente auto a los demandados.

Por otro lado, el doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, solicita que se oficie a SANITAS EPS, a fin de que indique quien es el empleador cotizante del cual es beneficiario el demandado- frente a tal solicitud, el despacho advierte que no es posible darle tramite, en razón a que el mencionado profesional del derecho no fue ratificado por el cesionario para representar sus intereses.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

1. Aceptar la Cesión del Crédito que hace COOPERATIVA GMAA a favor de la COOPERATIVA LEGALLYTAX, dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra ANTONIA MARIA RAMIREZ FLOREZ.

HC

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3
Telefax: (5) 3885005 Ext. 4023
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad, Atlántico, Colombia





2. Ordenar la notificación personal de este auto a la parte demandada para que manifieste expresamente, si acepta que la COOPERATIVA LEGALLYTAX sustituya a la COOPERATIVA GMAA, como demandante en el presente proceso, de no hacer dicha manifestación se tendrá para todos los efectos procesales como litisconsorte.

3. Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 63, hoy 12/Nov/20

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

HC



Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2018-00068-00

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de Noviembre de 2019.

Al conocimiento de usted señora Jueza, proceso Ejecutivo presentado por COOPERATIVA GMAA contra ANTONIA MARIA RAMIREZ FLOREZ, con Código Único de Radicación: 08-758-41-89-002-2018-00068-00, informándole que la representante legal de la parte demandante y el representante legal de la COOPERATIVA LEGALLYTAX presentan cesión de derechos litigiosos del presente proceso. Sírvase Proveer.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 2 de diciembre de 2019.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial.

Se recibe memorial visible a folio 29 suscrito por los señores RAFAEL PALACIO BUSTILLO, en su calidad de Representante Legal de la parte demandante, ALEXANDER MOLINA REDONDO, en su calidad de Representante Legal de COOPERATIVA LEGALLYTAX, en el cual realizan cesión del crédito dentro del presente asunto, manifestando que el primero le cede al segundo el crédito que se cobra dentro del presente proceso ejecutivo que se le sigue al demandado PEDRO JAVIER CARPIOS MORALES.

Crédito adquirido por constitución de la letra de cambio aportada con la demanda por la suma de \$25.000.000 M.L., que es materia de recaudo por obligación contraída por el demandado ANTONIA MARIA RAMIREZ FLOREZ.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1961 del Código Civil, la cesión no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este, así mismo el artículo 68 del Código General del Proceso señala la notificación y aceptación expresa de la parte contraria, se ordenará la notificación personal del presente auto a los demandados.

En el documento de cesión del crédito se especifica como apoderado del cesionario al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO quien se le reconocerá personería adjetiva.

Por lo anterior el despacho dispone:

1º Aceptar la Cesión del Crédito que hace COOPERATIVA GMAA a favor de COOPERATIVA LEGALLYTAX dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra ANTONIA MARIA RAMIREZ FLOREZ.

2º Ordenar la notificación personal de este auto a la parte demandada para que manifieste expresamente, si acepta que COOPERATIVA LEGALLYTAX sustituya a COOPERATIVA GMAA como demandante en el presente proceso, de no hacer dicha manifestación se tendrá para todos los efectos procesales como litisconsorte.

Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2018-000068-00

3º. Reconócese personería al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, como apoderado de LEGALLYTAX, cesionaria dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>119</u>	Hoy <u>03</u>	DE
DICIEMBRE DE 2019.		
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		